

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/65/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ, por su propio derecho y en su calidad de Primero, Segundo y Quinto regidor de representación proporcional, respectivamente, del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., **EN CONTRA DE:** “1.- El acuerdo de Cabildo en el que se disminuye hasta en un 45% el monto de nuestras remuneraciones que como dietas se nos vienen otorgando como contraprestación. Acuerdo que se tomó en la sesión de cabildo de fecha 30 de octubre del año 2019, acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., por mayoría de votos. 2. La ejecución del acuerdo señalado en el punto que antecede, por parte de la Tesorera del municipio de Villa de Reyes, S.L.P.; y 3. De manera individual, la suscrita María Consuelo Zavala González, señalo como acto impugnado la omisión de pago de dietas que, como contraprestación o remuneración, percibía de la demandada, y que, de manera indebida, dejó de pagar a la suscrita a partir del 16 de septiembre del año 2019, es decir, el día 30 de septiembre de 2019, no depositaron la quincena, sin justificación alguna.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 27 fracción V, 28 fracción II y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 35 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por las ciudadanas y ciudadano María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández, quienes comparecen por propio derecho y en su carácter de primer, segundo y quinto regidor de representación proporcional en el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por el periodo constitucional del 1 primero de octubre de 2018, dos mil dieciocho, al 30 treinta de septiembre de 2021, dos mil veintiuno, en contra de los siguientes actos: “I. El acuerdo de Cabildo en el que se disminuye hasta en un 45% el monto de las remuneraciones que como dietas se les vienen dando como contraprestación. Acuerdo que se tomó en la sesión de cabildo de fecha 30 treinta de octubre de 2019, dos mil diecinueve, por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por mayoría de votos; II. La ejecución del acuerdo señalado en el punto que antecede, por parte de la Tesorera del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí; y III. En el caso de María Consuelo Zavala González, reclama la omisión de pago de las dietas que como contraprestación o remuneración, percibida de la demandada, y que de manera indebida le dejaron de pagar, a partir del 16 de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, es decir que el día 30 treinta de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, no depositaron la quincena sin justificación alguna”. Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

a) Personería: Los promoventes María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández, tienen acreditado el carácter de primer, segundo y quinto regidor de representación proporcional en el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por el periodo constitucional del 1 primero de octubre de 2018, dos mil dieciocho, al 30 treinta de septiembre de 2021, dos mil veintiuno, según se desprende de la copia fotostática de la publicación del periódico

oficial del Estado de fecha 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, en la que se público la declaración de validez de la elección de los 58 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, mismos que estarán en ejercicio en el periodo de 1 primero de octubre de 2018, dos mil dieciocho, al 30 treinta de septiembre de 2021, dos mil veintiuno; pues en tal documental se considera a los promoventes como regidores en los términos en que comparecen es su demanda; prueba la anterior que al tratarse de una publicación oficial realizada por una autoridad que ejerce un medio publicitario del Estado, se le irroga valor pleno de conformidad con el artículo 40 apartado I, inciso c) de la ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior sin perjuicio de que tal prueba haya sido aportada en copia fotostática simple, en virtud de que al haber sido publicada en el periódico oficial del Estado, la misma deriva en un hecho notorio para este Tribunal respecto a su contenido, de conformidad con el artículo 41 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que se estima satisfecha la personería de los promoventes.

b) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que los actos impugnados que aducen los actores, son contrarios a sus posiciones procesales dentro de juicio, en tanto que les priva probablemente de su derecho a acceder a sus dietas económicas por el ejercicio del cargo de elección popular; además de que se le confiere legitimación al ser los reclamantes ciudadanos mexicanos, que tiene acceso constitucional a ejercitar el cargo para el cual fueron electos, derecho el anterior que comprende el de recibir dietas completas; por lo tanto, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I, 34 fracción III, así como el artículo 98 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, los actores previamente a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 26 fracción II y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

d) Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de los recurrentes, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 35 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, se tiene que el actor preciso como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle del Naranjal número 469 del fraccionamiento nueva foresta, de la ciudad de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, y autoriza para recibir notificaciones a los Leobardo Segura López, y Juan de Dios Castillo Cazares.

Ahora bien, en virtud de que los promoventes señalan domicilio fuera de la cabecera municipal en donde reside este Tribunal, de conformidad con los artículos 35 fracción II y 46 párrafo cuarto, de la Ley de Justicia Electoral, **se ordena se les notifiquen por estrados todas las notificaciones que se dicten en este Juicio.**

Respecto a los ciudadanos Leobardo Segura López, y Juan de Dios Castillo Cazares, únicamente se les autoriza para recibir notificaciones e imponerse de los autos, mas no así para interponer recursos ni ninguna otra promoción en nombre de su representado, en tanto que el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, no les confiere esas facultades.

Así mismo, se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: "I. El acuerdo de Cabildo en el que se disminuye hasta en un 45% el monto de las remuneraciones que como dietas se lees vienen dando como contraprestación. Acuerdo que se tomó en la sesión de cabildo de fecha 30 treinta de octubre de 2019, dos mil diecinueve, por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por mayoría de

votos; II. La ejecución del acuerdo señalado en el punto que antecede, por parte de la Tesorera del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí; y III. En el caso de María Consuelo Zavala González, reclama la omisión de pago de las dietas que como contraprestación o remuneración, percibida de la demandada, y que de manera indebida le dejaron de pagar, a partir del 16 de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, es decir que el día 30 treinta de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, no depositaron la quincena sin justificación alguna". En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 35 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Oportunidad: Los actos impugnados señalados con las fracciones I y II, fueron interpuestos dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que impugnan el acuerdo del Ayuntamiento demandado de fecha 30 treinta de octubre de 2019, dos mil diecinueve, por lo tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación ante esta autoridad inicio el día 4 cuatro de noviembre de esta anualidad y feneció el día 7 siete del mismo mes y año. En la contabilización del plazo se descuentan los días 31 treinta y uno de octubre y 1 uno de noviembre, en virtud de que este Tribunal no laboro esos días por disposición del Pleno, y también los días 2 dos y 3 tres del mes de noviembre, por ser días sábado y domingo, en los que este Tribunal no labora.

Ahora bien, tocante al acto de autoridad precisado con el número III, el mismo tiene el carácter de omisivo, dado que se reclaman dietas quincenales que el Ayuntamiento demandado supuestamente hasta el día de hoy no ha saldado a la ciudadana María Consuelo Zavala González, en tal virtud, dada la naturaleza del acto, se tiene que el plazo de interposición del medio de impugnación contra ese acto en concreto, puede llevarse a cabo en cualquier momento, mientras dure la omisión de pago y subsista la obligación del Ayuntamiento demandado a hacerlo, por lo que si la promovente, aún tiene el carácter de Regidora, cierto es entonces, que constitucionalmente se presume su derecho a gozar de la dieta, de ahí entonces, que sea dable para este Tribunal, tenerla por interponiendo el medio de impugnación en tiempo y forma.

Robustece lo anteriormente expuesto, la tesis de Jurisprudencia: 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

Ahora bien, tomando en consideración que la ciudadana María Consuelo Zavala González, no precisa de forma clara las quincenas que reclama como pago al Ayuntamiento demandado, ni tampoco cual es el monto de las mismas, a efecto de que pueda dilucidarse acertadamente la litis en esta contienda, se ordena requerirla para que en el plazo de 3 tres días siguientes a aquel en que se notifique este acuerdo, aclare en su demanda:

a) Que quincenas son las que reclama por falta de pago al Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

b) Cual es el monto en pesos de cada quincena; y

c) Cual es la suma total que reclama al Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

Lo anterior de conformidad con los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Federal, 1, 3 y 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

*Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente TESLP/JDC/65/2019.*

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por el actor.

Tocante a las pruebas documentales que ofrece, las enumeradas con los números 3 y 4 en su demanda, las mismas se tienen por admitidas por haberlas acompañado a su escrito de demanda, las mismas, se reservan de calificar al momento de dictar sentencia en este juicio, de conformidad con los artículos 39, 40 y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Las documentales precisadas con el número 5, mismas que solicitan los actores, sean requeridas a la autoridad demandada; tomando en consideración que fueron solicitadas expresamente a la autoridad demandada previo a la presentación de la demanda, como lo dispone el artículo 35 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado, según se visualiza en la foja 130 del presente expediente, este Tribunal ordena requerir al Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, a efecto de que en el plazo de 3 tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, remita a este Tribunal, copias fotostáticas certificadas de los siguientes documentos:

a) Copia fotostática certificada de los recibos de pago de dietas de los actores como regidores del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, desde el inicio de su encargo hasta el día 07 siete de noviembre de 2019, dos mil diecinueve.

b) Copias fotostáticas certificadas de los tabuladores de remuneraciones del municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, aplicables para el año 2019, dos mil diecinueve.

Sin que haya lugar, a requerir el acta de cabildo de 30 treinta de octubre de 2019, dos mil diecinueve, en virtud de que fue acompañada al informe circunstanciado emitido por la ciudadana Ma Guadalupe Martínez Anguiano, Síndico Municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en este juicio, según se aprecia en las fojas 198 a 203 de este expediente.

Los documentos precisados con el número 6, en su escrito de demanda, los mismos se tienen por admitidos, en virtud de haberlos acompañado a su escrito de demanda, las mismas, se reservan de calificar al momento de dictar sentencia en este juicio, de conformidad con los artículos 39, 40 y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Tocante a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se admiten conforme a derecho, y se calificarán las mismas al momento de dictar sentencia, en base a la inferencia y apreciación de las constancias que se encuentran dentro de los autos de este juicio, como lo establece el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En relación a la substanciación de este medio de impugnación obra en autos dentro de la foja 209 del presente expediente, cédula de notificación emitida por el licenciado Oscar Pérez Verdeja, Secretario General del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en donde se publicita la demanda de este juicio, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

*No obstante lo anterior, de autos no se desprende certificación del Secretario General del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, de la que se desprenda si ocurrieron terceros interesados dentro del presente medio de impugnación, por lo que de conformidad con el artículo 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **requiérase al Secretario General del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, para que en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le notifique el presente acuerdo, remita a este Tribunal copia fotostática certificada del acto donde consta la certificación que levanto al finalizar el plazo de 72 horas, posteriores a la fijación de la cedula en donde precisa si comparecieron terceros interesados o no a este juicio; en el entendido de que en caso de que hayan comparecido terceros interesados deberá remitir los escritos que hayan presentado. Apercíbesele de que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una multa de 5 unidades de medida y actualización, que ascienden a la cantidad de \$ 422.45 cuatrocientos veintidós pesos 45/100 M.N., de conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, medida adecuada para urgir el cumplimiento de la obligación.***

En otro orden de ideas, se dicta como medida para mejor proveer, girar atento oficio al Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, a efecto de que en el plazo de 3 tres días, posteriores a la notificación del presente acuerdo, tenga a bien remitir a este Juicio, copia fotostática certificada de la guía de desempeño que emito la Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal, mismas que fue objeto de análisis en el punto número siete, del acuerdo de cabildo de fecha 30 treinta de octubre de 2019, dos mil diecinueve. Lo anterior con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Tomando en consideración que existen diligencias pendientes por desahogar en este juicio, por el momento no se decreta el cierre de instrucción, hasta en tanto, se reciban los informes ordenados en este proveído, lo anterior de conformidad con los artículos 53 fracción V y 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado

Notifíquese personalmente a la actora, por oficio a la autoridad responsable y al Secretario General del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí; a los terceros interesados o personas que aduzcan tener un interés por estrados que se fijan en este Tribunal, lo anterior de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral.

Así, lo resolvió y firma el licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe Licenciado Francisco Ponce Muñoz; y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.